*Juez Ponente: Manuel Viteri Olvera*

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN**.- Quito D.M., 17 de mayo del 2013, las 11h16. **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión, conformada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera; en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N°. 0210-13-EP**, ***Acción Extraordinaria de Protección,*** presentada el 25 de enero de 2013, por el abogado Thiago de Paula Ribeiro, Apoderado de la Constructora NORBERTO ODEBRECTH.- **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia de 04 de diciembre de 2012, las 10h10, notificada en la misma fecha.-**Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es presentada contra la última decisión judicial que se encuentra ejecutoriada; y dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°. 906 del 06 de marzo de 2013, una vez que el recurso horizontal de aclaración ha sido resuelto con auto de 16 de enero de 2013, las 10h05, notificado en la misma fecha.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado**.- El accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los Arts. 75, 76 numeral 1; 77 numeral 7 letra l); 82 y 323 de la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.-** 1) En el juicio contencioso tributario No. 281-2011, el accionante en la calidad que comparece, interpone recurso de casación en contra de la sentencia expedida el 28 de junio de 2011 por la Primera Sala del Tribunal Distrital No.2 en sede en la ciudad de Guayaquil, propuesto en contra de la Administración Tributaria; 2) Calificado el recurso, la compañía lo contesta extemporáneamente el 07 de diciembre de 2011 y pasan los autos para resolver en lo principal; 3) Mediante sentencia de 04 de diciembre de 2012, las 10h10, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, casa la sentencia y confirma la Resolución 10901200RREC003632, a excepción del recargo del 20% por las mismas "consideraciones estipuladas en el fallo de la Sala de instancia..", el que debidamente notificado es impugnado por recurso horizontal de aclaración; 3) Mediante auto de 16 de enero de 2012, las 10h05, la expresada Sala niega el recurso de ampliación que debidamente notificado, ha causado



Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiméne
(frente al parque El Arbolito
Telfs: (593-2) 3941 - 80
email: comunicacion@cce.gob.e
Ecuad

ejecutoria la sentencia, respecto de la cual se presenta la acción extraordinaria de protección.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, se manifiesta: a) Que complementariamente a los derechos constitucionales que se invocaron fueron violados, también se violentan principios consagrados en los artículos 226 y 300 de la Constitución relacionados a las competencias y facultades de toda autoridad que ejerce potestad estatal y los principios del régimen tributario; b) Que la Sala Especializada, a pesar de que reconoce, en parte de la sentencia, que existió una adecuada confrontación de los hechos con el derecho por parte del juez a-quo, más adelante en la sentencia se contradice, pues analiza el mismo informe pericial en el cual el Tribunal de lo Fiscal basó su criterio en la sentencia, para desvirtuarlo y adicionalmente, sacarlo de contexto adecuado; c) Que la doctrina de casación, así como la jurisprudencia de la Ex Corte Suprema de Justicia sido inequívoca al indicar que, de no justificar la causal, el recurso de casación no procede. En el caso, a pesar de la incongruencia y "ausencia de criterio" que la Corte Nacional menciona respecto del recurrente en el sustento de su causal, admite el Recurso, lo cual violenta la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso; d) Que en casación, el juez no puede suplir las normas cuya supuesta "falta de aplicación" no fue invocada por el recurrente; la facultad de suplir las omisiones de derecho no existe para el juez de casación, hacerlo es atentar al principio dispositivo propio de este extraordinario recurso de control de la legalidad: d) Que se violó la seguridad jurídica y se falló extra petita favoreciendo a una de las partes de la litis, es decir, violando el principio de igualdad ante la ley; e) Que el Tribunal Fiscal revisó los documentos y de conformidad con los peritajes llegó a la conclusión que el importador fue CNO; y, además constató que CNO asumió la carga financiera de la importación y por tanto podía ser utilizado en crédito tributario, a más de que las empresas estatales nunca contabilizaron ni aprovecharon el crédito tributario de IVA, pues el sujeto pasivo del impuesto siempre fue CNO por cuenta propia; f) Que no existe lógica entre los hechos y el derecho, por tanto no existe una debida motivación; g) Que se viola la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, no existe motivación y se deja en indefensión a CON pues no puede solicitar la restitución de lo pagado toda vez que se le arrebata la calidad de sujeto pasivo del IVA; h) Que la Corte Nacional realiza, en la sentencia el siguiente razonamiento que po pone en términos silogísticos: "Si CNO es importador que paga impuestos, Y, quien paga impuestos son varias partes contractuales beneficiarios del IVA, Entonces, CNO son varias partes contractuales. La conclusión, come se ve, no es lógica porque, las empresas estatales que tenían un contrato con la Empresa CON, no son partes procesales, y, en la valoración de la prueba ante el Tribunal Fiscal, se evidenció que las obligaciones contractuales de CON impelía (sic) a que por su propia

cuenta realice las importaciones.."; i) Que quitarle la calidad de sujeto pasivo del IVA a CON, - sin ningun afán indemnizatorio sino meramente contable –genera un perjuicio de : "5'021.428,8 (cinco millones veintiún mil cuatrocientos veintiocho dólares con 80/100, que contempla una eventual glosa, sus intereses, el valor del crédito tributario acumulado en los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2005, y los intereses tributarios que se generen. Todos estos valores aplicables hasta enero del 2013, sin perjuicio del cálculo del derecho que nos asiste para reclamar el lucro cesante...".- **Pretensión.-** El accionante solicita que siendo el efecto que la Constitución de la República concede a todas aquellas normas o decisiones de autoridad judicial o pública que atentan contra derechos fundamentales ee las personas es hacerlas carecer de eficacia jurídica, así como la reparación integral de los derechos violentados, solicita se deje sin efecto la sentencia de 04 de diciembre de 2012; en consecuencia, la "reparación integral"; la restauración de los derechos violados, implicará el reconocimiento de la validez de la sentencia del Tribunal de lo Fiscal. Subsidiariamente, y en el supuesto que no se acepten las pretensiones anteriores, la reparación implicará que el SRI reembolse a CON el valor del IVA pagado en importaciones por el año 2005, ordenándose vía modulación de la sentencia, la consecuente liquidación e intereses de conformidad con la Ley, además de la suspensión inmediata de los efectos del fallo, sin perjuicio de dejar constancia y a salvo la existencia de los daños y perjuicios causados.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES**: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 07 de febrero de 2013, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO**.- El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de la Constitución determina *"La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*. **TERCERO**.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **N°**



Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiméne
(frente al parque El Arbolit
Telfs: (593-2) 3941 - 8
email: comunicacion@cce.gob.
Ecuad

**0210-13-EP,** sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

Wendy Molina Andrade
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Patricio Pazmiño Freire
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Manuel Viteri Olvera
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Lo certifico.-** Quito D.M., 17 de mayo del 2013, las 11h16

Jaime Pozo Chamorro
**SECRETARIO SALA DE ADMISIÓN**